



INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL

RESOLUCIÓN No. 027/2010.

Que Limita el Acceso a ciertas Informaciones Generadas por la Dirección de Vigilancia de la Seguridad Operacional, en razón de Proteger Intereses Públicos y Privados Preponderantes, conforme a la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

EL INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC), entidad estatal autónoma, creada por la Ley de Aviación Civil No. 491-06, de fecha 22 de Diciembre del año 2006, debidamente representado por su Director General, **Lic. José Tomás Pérez;**

CONSIDERANDO: Que la Ley sobre Aviación Civil No. 491-06, constituye el marco regulatorio básico que rige la aviación civil en todo el territorio dominicano.

CONSIDERANDO: Que el artículo No. 34 de la Ley de Aviación Civil Dominicana, dispone que el Director General sea responsable de ejercer todos los poderes conferidos por dicha ley y el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del Instituto y tendrá control sobre todo el personal y las actividades de la institución.

CONSIDERANDO: Que el artículo No. 43 de la Ley antes referida, establece que el Director General tiene la potestad para intercambiar información relativa a la aviación civil con organismos gubernamentales de gobiernos extranjeros, mediante los organismos correspondientes del Gobierno Dominicano, y mantener relaciones y enlaces con los organismos extranjeros e internacionales afines.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo No. 49 de Ley sobre Aviación Civil, el Director General, proporcionará, para su publicación y difusión, todos los reportes, órdenes, decisiones, reglas y reglamentos emitidos bajo dicha ley, de forma tal que éstas puedan ser adaptadas lo mejor posible para la información y el uso público.

CONSIDERANDO: Que el artículo No. 50 de la Ley sobre Aviación Civil No. 491-06, dispone que las órdenes, reglas y reglamentos dictados por el Director General surtirán efecto dentro del tiempo que éste prescriba y continuarán en vigencia hasta que se emita una nueva disposición.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo No. 17 (Limitación al Acceso en Razón de Intereses Públicos Preponderantes) de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, de fecha 28/07/2004, se establecen con carácter taxativo las limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones, indicadas en el artículo No. 1 de dicha ley.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo No. 18 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, la solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos: Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad



RESOLUCIÓN No. 027/2010.

Personal; no obstante, la administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública. Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano. Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los artículos Nos. 24 hasta el 32 inclusive, del Decreto No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, la autoridad que clasifique o deniegue información deberá asegurarse de analizar y evaluar previamente que dicha información se encuentra íntimamente relacionada con alguna de las materias que se intentan proteger en la lista de excepciones establecidas taxativamente por dicha Ley; que de ser divulgada sería una amenaza y/o causaría un perjuicio sustancial en la materia protegida por la excepción establecida en dicha Ley; que de ser divulgada, el perjuicio generado en la materia exceptuada sería superior al interés público de acceder a la información; que en el momento de adoptar una restricción al acceso a la información, la autoridad responsable debe asegurarse que esta restricción es la menos lesiva posible al derecho de acceso a la información, y que es compatible con los principios democráticos.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y el Decreto que aprueba su Reglamento, permite limitar el acceso a ciertas informaciones que la Dirección de Vigilancia de la Seguridad Operacional del IDAC ha clasificado como restringidas, debido a que puede comprometer los intereses públicos y privados preponderantes; así como las funciones regulatorias y de vigilancia que tiene este organismo, en virtud de la Ley No. 491-06 de Aviación Civil Dominicana.

CONSIDERANDO: Que para salvaguardar las informaciones públicas y privadas que de conformidad con la Ley deben permanecer restringidas, se hace necesario limitar el acceso a las informaciones contenidas en la presente Resolución.

Vista; La Constitución de La República Dominicana.

Vista; La Ley de Aviación Civil Dominicana, No. 491-06, de fecha 22 de diciembre del año 2006, publicada en la Gaceta Oficial No. 10399, de fecha 28 de diciembre de 2006.

Visto; El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD).

Vista; La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004.

Visto; El Decreto No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 25/02/2005.



RESOLUCIÓN No. 027/2010.

Por tales motivos; el Director General, en ejercicio de sus facultades legales y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 491-06, de fecha 22 de diciembre de 2006;

RESUELVE:

Primero: Limitar ó restringir, conforme a la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, el Acceso a las Informaciones Generadas por la Dirección de Vigilancia de la Seguridad Operacional, en razón de Proteger Intereses Públicos y Privados Preponderantes, las cuales son las siguientes:

a) Informaciones internas derivadas de las actividades de la Dirección de Vigilancia de la Seguridad Operacional; tales como:

- a. Rutas típicas de los supervisores de vigilancia aeroportuaria a los distintos aeropuertos del país.
- b. Programa de Inspecciones a los diferentes departamentos y divisiones de la DVSO.
- c. Cronograma de visitas resultado de la implementación del Programa de alcohol y drogas.
- d. Resultados del programa de alcohol y drogas.
- e. Nombre de personas y sus resultados de evaluaciones medicas.
- f. Nombre de personas y sus resultados de exámenes escritos.
- g. Casos legales y todos sus componentes, interrogatorios, evidencias, informes y recomendaciones así como cualquier otro documento o elemento que lo componga, mientras los mismos se encuentren en la fase preparatoria.
- h. Datos de las personas u organizaciones que hayan presentado Denuncias y/o quejas ante la Dirección de Vigilancia de la Seguridad Operacional.

b) Empleados de la Dirección de Vigilancia de la Seguridad Operacional

1. Datos personales:

- a. Dirección Física
- b. Dirección postal
- c. Correos electrónicos personales u otros que no sean el o los institucionales
- d. No. telefónico u otro que no sea el de su oficina en la DVSO.
- e. Estatus marital
- f. Fecha y lugar de nacimiento
- g. Numero de la Cédula
- h. Estado de salud

c) Usuarios o Clientes de la Dirección de Vigilancia de la Seguridad Operacional; cuando no sean organizaciones:



RESOLUCIÓN No. 027/2010.

- a. Dirección Física
- b. Dirección postal
- c. Estatus marital
- d. Fecha y lugar de nacimiento
- e. Número de la Cédula.

d) Usuarios o Clientes de la Dirección de Vigilancia de la Seguridad Operacional; cuando sean organizaciones (operadores aeroportuarios o de helipuertos); tales como:

- a. Discrepancias encontradas por inspecciones de la DVSO.
- b. Casos legales y todos sus componentes, interrogatorios, evidencias, informes y recomendaciones así como cualquier otro documento o elemento que lo componga, mientras los mismos se encuentren en la fase preparatoria.
- c. Quejas o denuncias hechas por la organización o realizadas por un tercero en contra de la organización, siempre y cuando no sean públicas.
- d. Informes de carácter personal mientras se investigue el caso o este en proceso.
- e. Documentos de la certificación del operador aeroportuario o de helipuertos.

Segundo: Instruir que se comunique a todas las direcciones, departamentos, divisiones y secciones que conforman este Instituto, en particular a la Dirección de Vigilancia de la Seguridad Operacional y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Tercero: Disponer que la presente Resolución sea de obligado cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo No. 54 de la Ley No. 491-06 de Aviación Civil, del 22 de Diciembre de 2006.

Cuarto: Disponer que la presente Resolución entre en vigencia a partir de su publicación en un Periódico de Circulación Nacional, en el Boletín Oficial o en la página Web del IDAC en la Internet, para los fines legales correspondientes.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de julio del año dos mil diez (2010).


Lic. José Tomás Pérez,
Secretario de Estado
Director General del IDAC